JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE BILBAO

BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 6 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5"PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016707 Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-13/001471 N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2013/0001471

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 222/2013

Demandante / Demandatzailea: A. Z. Representante / Ordezkaria:

Administración demandada / Administrazio demandatua. DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO VASCO Representante / Ordezkaria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCIÓN PRESUNTA DEL VICECONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO VASCO DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17.06.13 DE LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS POR LA QUE SE DESESTIMA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR GASTOS DE VIAJE Y MANUTENCIÓN

CEDULA DE NOTIFICACION

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Sindicato Profesional de la Ertzater-

2 7 MAR 2014

Ertesintraren Lambide Sindik -

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 18/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a doce de marzo de dos mil catorce.

La Sra. Dña. ANA MARIA MARTINEZ NAVAS, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 6 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 222/2013 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución presunta del Viceconsejero de Administración y Servicios del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 17.06.13 de la Directora de Recursos Humanos por la que se desestima solicitud de indemnización por gastos de viaje y manutención.

Han sido partes en dicho recurso como recurrente D. A Z B quien compareció asistido y dirigido por el letrado D. como demandada el DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO VASCO, representada y dirigida

por el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAÍS VASCO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentado por el letrado D. Jon Kepa Huertas de Amilibia en nombre y representación de D. A Z B , interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa arriba referenciada quedando registrado dicho recurso bajo el núm. PAB 222/13.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó se dicte sentencia estimatoria del presente recurso, se acuerde la disconformidad a derecho de la resolución recurrida declarándola nula de pleno derecho por vulneración del art.62.2 de la LRJAP y PAC, y se proceda a la indemnización de euros.

TERCERO.- Por resolución de fecha 12.11.13 se admitió a trámite la demanda, convocándose a las partes a la vista para el día 11.03.14, previa reclamación del correspondiente expediente administrativo.

CUARTO.- El día señalado tuvo lugar el juicio con el resultado que obra incorporado a las actuaciones, quedando las mismas conclusas para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- es objeto del presente recurso la Resolución expresa del Viceconsejero de Administración y Servicios por la que se desestimaron dos recursos de alzada contra la Resolución de la Directora de Recursos Humanos.

El núcleo del presente proceso se centra en dirimir si procede la indemnización solicitada por el recurrente, en concepto de cambio de turno por importe total de euros.

Dicha indemnización comprende varios desplazamientos diarios entre el domicilio del interesado sito en y su centro de trabajo sito en Arkaute, por un importe diario de e que se desglosan en 14 e por manutención y en e por desplazamiento y en 0.29 e por los Km comprensivos de los trayectos de ida y vuelta.

Segundo.- la Administración sostiene que no ha realizado trabajo en el turno de noche y que además no se han aportado los tickets de autopista propios de los desplazamientos a lo que la parte recurrente responde que ello no significa que no se hayan realizado efectivamente dichos desplazamientos.

La Administración aplica el art. 6.2.5 del ARCT que exige la acreditación de los gastos de desplazamiento.

Tercero.- Asiste la razón a la Administración demandada en cuanto a la necesidad de acreditar los gastos de desplazamiento por expresa aplicación del art. 6.2.5 del ARCT.

Sin embargo, no corre la misma suerte el otro argumento esgrimido por la Administración pues obra en la pág. 23 del expt adm. el calendario del año 2012 en el que por ejemplo, se puede observar que en el mes de enero del 2012, los días 16 a 20 tuvo turno de noche.

Del mismo modo, puede observarse en el calendario del año 2013 pág. 24 del expt Adm. no existen ningún turno de noche, por lo que debe concluirse que hubo un cambio de turno del calendario del 2013 con respecto al calendario del 2012.

Cuarto.- Tal y como se ha pronunciado este Juzgado en otras múltiples Sentencias sobre la Cadencia B8, la Cadencia B8 está implantada y fue negociada con las representaciones sindicales, aún cuando dicha negociación fuera más bien una puesta en conocimiento, habida cuenta del gran desacuerdo sobre la misma.

Ahora bien, la retribución de dicha Cadencia B8, no contiene una regulación específica en estos momentos.

De los antecedentes a la implantación de dicha Cadencia B8, tampoco puede inferirse que la misma no deba ser retribuida de conformidad con el Art. 15.2 del ARCT pues nada dicen tales antecedentes sobre su retribución, es más, el propio Departamento manifestó con total claridad que no se trataba de un recorte económico.

De todo ello, debe concluirse que la Cadencia B8 debe retribuirse de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.2 del ARCT ante la inexistencia de una regulación específica que indique cuál deba ser su retribución.

Quinto.- Por lo anterior, procede la estimación parcial del presente recurso reconociendo el derecho a la indemnización solicitada únicamente en cuanto a los gastos de manutención y no así respecto a los gastos de desplazamiento por no haberse acreditados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2.5 del ARCT.

La estimación parcial del presente recurso impide la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Procede la estimación parcial del presente recurso reconociendo el derecho del recurrente a la indemnización por los gastos de manutención y no así respecto a los gastos de desplazamiento. Sin costas.

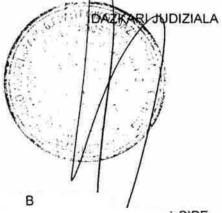
Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LICA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a catorce de marzo de dos mil catorce.

LA SECRETARIO JUDICIAL

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko martxoaren hamalau(e)an.



(LDO. .)-SIPE